



**Auto CSJCOAVJ21-548**

**14 de octubre de 2021**

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00556-00**

**Solicitante:** Dr. Rafael Eduardo Barrera Vergara

**Despacho:** Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica

**Funcionario Judicial:** Dr. Martín Alonso Montiel Salgado

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 2341720310300120160004700

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

### CONSIDERANDO

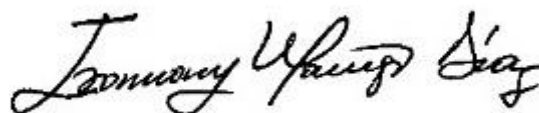
- 1) Mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2021, el abogado Rafael Eduardo Barrera Vergara, en calidad de apoderado de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica, por el trámite del proceso ejecutivo promovido por Francisco Fuentes Álvarez contra la Alcaldía Municipal de Moñitos, radicado bajo el No. 2341720310300120160004700.
- 2) Que en su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:
  - *“En este proceso se han embargado los depósitos judiciales en forma ilegal, se hace embargo con base en procesos prescritos de acreencias laborales que ya se han prescrito y que el juzgado admite de manera ilegal.*
  - *Se presentan irregularidades en cuanto se embargan títulos del proceso con conciliaciones laborales prescritas.”*
- 3) Teniendo en cuenta lo esbozado por el abogado Rafael Eduardo Barrera Vergara, y que a pesar de que en su escrito denomina el asunto como vigilancia judicial, del relato de los hechos y de las situaciones planteadas por este, en ninguno de sus apartes hace referencia a lo señalado en el artículo 3 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011, razón por la que se considera que no encajan dentro del trámite de la vigilancia judicial, sino en situaciones presuntamente de faltas disciplinarias y penales.
- 4) De otro lado, a esta Corporación le compete requerir a los funcionarios judiciales cuando existen moras actuales, mas no cuando se presentan moras pasadas (no es el caso en estudio) o situaciones de irregularidad en el ejercicio de la función judicial que pueden configurar posibles faltas disciplinarias, por no ser del resorte misional de esta judicatura conforme al artículo 101 de la Ley 270 de 1996.
- 5) Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, a las salas administrativas de los Consejos Seccionales, les corresponde: *“Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.”*
- 6) Teniendo en cuenta lo antepuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba carece de competencia para tramitar el mecanismo administrativo solicitado en contra del Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica. Por lo tanto, se remite la presente solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Córdoba, para que asuman la indagación o investigación disciplinaria y penal respectivamente si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, este despacho:

**DISPONE**

- 1- Remítase la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el abogado Rafael Eduardo Barrera Vergara en contra del Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Lórica, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Córdoba de conformidad con lo expuesto en el presente auto.
  
- 2- Comuníquese esta decisión al abogado Rafael Eduardo Barrera Vergara.

**CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Magistrada Ponente

IMD/mpsc